

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00015-01.
Demandante: José Tito Ordóñez
Demandado: Colpensiones y Porvenir SA
Asunto: Auto pone en conocimiento nulidad – causal 8 art. 133 CGP

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- Sala Laboral -

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JOSE TITO ORDOÑEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que dentro del mismo no se evidencia la vinculación a la pasiva de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., antes AFP Colmena entidad con la que el demandante efectuó el traslado de régimen cuya declaratoria de ineficacia se pretende en este proceso.

Dicha circunstancia constituye una irregularidad procesal en vista de la cual se podría configurar la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, razón por la que para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a la citada entidad, este Despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

Así las cosas, mediante el presente proveído, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si a bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se resolverán los recursos de apelación formuladas por Porvenir SA y Colpensiones, e igualmente, el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de esta última; en consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00015-01.
Demandante: José Tito Ordóñez
Demandado: Colpensiones y Porvenir SA
Asunto: Auto pone en conocimiento nulidad – causal 8 art. 133 CGP

antes AFP Colmena, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP al no habérsela vinculado como parte pasiva, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que, de no hacerlo, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo señalado en el artículo en mención en concordancia con los artículos 137 *ibídem* y 41 del CPTSS.

TERCERO: Surtido lo anterior por la Secretaría de la Sala Laboral, **DEVUÉLVASE** el expediente a este despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b562564e1f327055540f9d5d6384f80890472504acfaef25ae064b3ab1f
2adc**

Documento generado en 08/04/2021 09:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**